

**ORDENANZA SOBRE EMISION DE
RUIDOS MOLESTOS GENERADOS
POR FUENTES FIJAS Y MOLESTIAS
HACIA LA COMUNIDAD/**

RECOLETA; 07 JUN 2001

ORDENANZA N° 126 /

VISTOS

- 1.- El Decreto Supremo N° 146 de fecha 27 de Diciembre de 1997 del Ministerio Secretaría General de la República que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas y la Ordenanza Municipal N° 1 de fecha 17 de marzo de 1993 sobre Normas sanitarias Básicas; el Memorandum N° 187 de fecha 01 de fecha 25 de febrero de 1999 del Departamento de Inspección.
- 2.- Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 146 se hizo necesaria la revisión de las Ordenanza Municipal N° 1, concluyéndose que determinadas materias deben ser actualizadas para proteger a la comunidad de la contaminación acústica proveniente de fuentes fijas.
- 3.- El Acuerdo N°37 del 29 de Mayo del 2001 del Concejo Municipal de Recoleta que aprueba la presente Ordenanza

Y TENIENDO PRESENTE :

Las facultades y atribuciones que me confiere la Ley 18.695 de 1988, Orgánica constitucional de Municipalidades y su modificatorio Ley 19.130 de 1992, con esta fecha dicto la siguiente:

ORDENANZA:

TITULO I

ARTICULO I.- DEFINICIONES:

Para los efectos de la aplicación de la norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas se entenderá por:

Ruido molesto: Conjunto de sonidos diversos sin ninguna armonía, más o menos fuerte, que llama la atención, resulta desagradable al oído, que causa molestia, disgusta, importuna e incomoda.

Decibel (dB) : Unidad adimensional usada para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

Decibel : (A) : Es el nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A.

Fuente emisora de ruido: Toda actividad, proceso, operación o dispositivo que genere, o pueda generar, emisiones de ruido hacia la comunidad.

Fuente fija emisora de ruido: Toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.

Receptor: Persona o personas afectadas por el ruido.

Ruido estable: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de presión sonora en un rango inferior o igual a 5 dB (A) Lento, observado en un periodo de tiempo igual a un minuto.

Ruido fluctuante: Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora en un rango superior a 5 dB (A) Lento, observado en un periodo de tiempo igual a un minuto.

Ruido imprevisto: Es aquel ruido fluctuante que presenta una variación de nivel de presión sonora superior a 5 dB (A) Lento en un intervalo no superior a un segundo.

Ruido de fondo: Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente fija a medir.

Ruido ocasional: Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.

Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a: habitacional y equipamiento a escala vecinal.

Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados en la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y / o regional.

Zona III: Aquella zona usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados en la Zona II, y además se permite industria inofensiva.

Zona IV: Aquella zona usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

Se incluye anexo correspondiente al Plan Regulador vigente en la comuna de Recoleta con sus correspondencias a lo especificado por la presente Ordenanza.

TITULO II.-

ARTICULO 2º LIMITES PERMITIDOS

Se observaran los límites de ruidos molestos generados por fuentes fijas que se indican:

Uso del suelo	Horario de 07 a 21 horas	Horario de 21 a 07 horas
Zona I	55 (dB)	45 (dB)
Zona II	60 (dB)	50 (dB)
Zona III	65 (dB)	55 (dB)
Zona IV	70 (dB)	70 (dB)

TITULO III.- PROHIBICIONES:

ARTICULO 3º: Las presentes normas regirán para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, centro de reuniones, casas o locales comerciales de todo genero; iglesias y casas religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitaciones, individuales o colectivas.

ARTICULO 4° : Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar, grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral. Se incluyen las molestias generadas por fuentes luminosas y que son irradiadas hacia el exterior.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior se extienden a los dueños de casas, animales o bien a las personas que se sirvan de ellos o que los tengan a su cuidado.

ARTICULO 5° : La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de este Reglamento recaerá sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

ARTICULO 6° : Queda especialmente prohibido:

- a) Las conversaciones en voz alta sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitación, o edificios, también las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, después de las 23:00 horas.
- b) Proferir en voz alta expresiones que causen escándalos o se presten a abusos o molestias.
- c) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Alcaldía, y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido cuando puedan ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias
- d) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc., como asimismo, la propaganda bajo cualquier condición desde el interior de los locales hacia la vía pública, sea hecha a viva voz o mediante aparatos difusores o productores de sonido.
- d) Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercadería con instrumentos o medios sonoros accionados en forma persistente o exagerada, así como proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la Municipalidad.
- f) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de propaganda colocados en el exterior de los negocios. Solo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales (incluidos Wurlitzers) en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario.
- g) El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos. Salvo que esté expresamente autorizado por el municipio.
- h) El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia, como ambulancias, carros bombas y de carabineros.
Los aparatos sonoros solo se tocarán por cortos instantes como aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo, para evitar accidentes.
- i) A los vehículos con motores de combustión interna , transitar con escape libre, debiendo en cualquier caso estar provisto de un silenciador eficiente.
- j) El funcionamiento de toda fábrica , taller, industria, local de esparcimiento o comercio que ocasione ruidos molestos y/ o vibraciones de día o de noche y el municipio utilizará los instrumentos legales necesarios para hacer respetar la prohibición de funcionamiento mientras no se acredite el cumplimiento de las exigencias.

- k) El funcionamiento de toda fábrica , taller, industria, local de esparcimiento o comercio que ocasione ruidos molestos y/ o vibraciones de día o de noche y el municipio utilizará los instrumentos legales necesarios para hacer respetar la prohibición de funcionamiento mientras no se acredite el cumplimiento de las exigencias.

ARTICULO 7° : Aquellos establecimientos en que se produzcan ruidos y/o vibraciones, deberán ser sometidos a los tratamientos de insonorización que apruebe el municipio, con el fin de que se eviten o aminoren las molestias a las propiedades vecinas o hacia el exterior. Se podrá o no otorgar plazo antes de suspender la autorización de funcionamiento del local dependiendo del efecto hacia la comunidad.

ARTICULO 8° : En general, queda prohibido todo ruido o sonido, o fuente de iluminación que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o los locales destinados a habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

ARTICULO 9° : En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación al programa correspondiente del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana u otro organismo técnicamente capacitado y reconocido por dicho servicio.

La evaluación de los ruidos generados por fuentes estacionarias se hará mediante instrumentos precisos y los criterios de calificación del ruido será conforme a lo dispuesto y establecido en el Decreto Supremo N° 146 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, la N.Ch. 1619 del 10 de agosto de 1970 del Ministerio de Salud y sin perjuicio de la legislación vigente respecto a la misma materia o de los cuerpos legales que en el futuro los reemplacen.

TITULO IV FISCALIZACION

ARTICULO 10: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza corresponderá a Inspectores Municipales y a Carabineros de Chile, utilizando los instrumentos de precisión citados en el Decreto 146.

Los Inspectores Municipales podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública, si fuese necesario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

La presente Ordenanza se aplicará conforme al Plano Regulador vigente para la comuna, complementándose con el anexo correspondiente en caso necesario.

TITULO V.- SANCIONES

ARTICULO 11°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de policía Local y sancionadas con multas de 3 a 5 UTM., de conformidad a lo dispuesto en el Artículo N° 10 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Se suspenderá la autorización de funcionamiento de toda fábrica , taller, industria, local de esparcimiento o comercio que ocasione ruidos molestos y/ o vibraciones de día o de noche y el municipio utilizará los instrumentos legales necesarios para hacer respetar la prohibición de funcionamiento mientras no se acredite el cumplimiento de las exigencias. Se podrá otorgar o no un plazo, dependiendo de los intereses de la comunidad o de las razones técnicas que avalen la decisión de la autoridad.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TRANSCRIBASE, NOTIFIQUESE a todas las Direcciones Municipales, Departamento de Relaciones Públicas, Gabinete de Alcaldía, Administración Municipal, Prensa, Juzgado de Policía Local, Prefectura Norte de Carabineros así como a la 5ª, 6ª y 9ª Comisarias de Carabineros de Chile, PUBLIQUESE la presente Ordenanza en un Diario de amplia circulación regional, y en cartel en el Edificio de Avda. Recoleta N°676, para su conocimiento y fines consiguientes y hecho ARCHIVASE para su control posterior.

FDO.: HORACIO NOVOA MEDINA, ALCALDE (S); PAOLA GARCIA SAIEG, SECRETARIO MUNICIPAL (S).

Lo que transcribo a Ud., conforme a su original



Handwritten signature of Paola Garcia Saieg

Handwritten initials
LESM/MTV/mtv.

Distribución:

Transcrito a

- Alcaldía
- Direcciones
- Administración Municipal
- Gabinete de Alcaldía
- DAF
- Juzgado de Policía Local
- Carabineros de Chile
- Of. de partes
- C. de Doc
- Patentes e Inspección.
- Ord-Ruidos 04/06/01